

3. En fecha 15 de febrero de 2006 fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria el Acuerdo de Inicio, tras el intento infructuoso de notificación personal en fechas: 22 y 26 de septiembre de 2005; y en fechas 14 y 17 de octubre de 2005 respectivamente.

4. Finalizado el plazo preceptivo el interesado no presentó alegaciones al mencionado acuerdo de inicio.

5. Del acta levantada por los Servicios Veterinarios Oficiales de Cabezón de la Sal en fecha 22 de diciembre de 2004 queda acreditado como hecho probado que don Eusebio Cubillos Junco, con N.I.F. nº 13.856.276-H con domicilio en Carrejo de Cabezón de la Sal (CP 39509), no facilitó la realización de la Campaña de Saneamiento en la totalidad de los bovino mayores de 42 días de su propiedad en fecha 22/12/04, actuación que previamente le fue notificada mediante oficio del Jefe del Servicio de Sanidad y Bienestar Animal de fecha 3/12/04.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Dirección General de Ganadería es el órgano competente para acordar la resolución del procedimiento sancionador, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; Real Decreto de Transferencias 3114/1982, de 24 de julio; Decreto 18/2000, de 17 de marzo, de Estructura Orgánica de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III.- Los indicados hechos probados responden a la siguiente infracción administrativa:

- Infracción grave, de conformidad con lo establecido en el art. 84.8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, por falta de colaboración a las actuaciones de control de las Administraciones Públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización.

Y ello porque corresponde al interesado recoger correctamente sus reses para que la Administración practique los oportunos controles; y en este sentido el art. 7.1.c) de la Ley 8/2003 de 24 de abril, de sanidad animal obliga al titular de los animales a "aplicar y llevar a cabo todas las medidas impuestas por la normativa vigente, así como las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para prevenirlas enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas; medidas que le fueron notificadas mediante oficio del Jefe del Servicio de Sanidad y Bienestar Animal de fecha 3/12/04.

Asimismo tanto el artículo 1.1 de la actual Orden GAN/6/2005 de 25 de enero, como el artículo 1.1 de la anterior Orden de 12 de julio de 2001 sobre normas de control sanitario y desarrollo de las Campañas de Saneamiento de la Cabaña Bovina, Ovina y Caprina recogen el carácter obligatorio en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la realización de la campaña de Saneamiento Ganadero contra la tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica;

El art 16.1.b) de la Ley 8/2003 establece que corresponde al titular de la explotación aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas.

Art .79.1.c) de la Ley 8/2003 "los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección estarán autorizados para exigir la comparecencia del titular o responsable de la instalación, o del personal de ésta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras pudiendo requerir de estos la colaboración activa que la inspección requiera", en este caso, la puesta a disposición del Facultativo Veterinario de las reses, objeto de campaña, en instalaciones adecuadas para su

saneamiento, resultando por el contrario que del Acta levantada por el Facultativo Veterinario de fecha 22-12-04 –y firmada también por un empleado del interesado- se desprende que los animales estaban recogidos en un corral, carentes de una manga adecuada para poder sanearlos

- Art .81.1.c) y 81.1.d) de la Ley 8/2003 Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a: permitir que se practique la oportuna prueba y a consentir y colaborar en la realización de la inspección.

- Dicha infracción es sancionable con multa de 3.001 a 60.000 euros, según se establece en el art. 88 de la mencionada Ley.

De la mencionada infracción, se considera responsable a don Eusebio Cubillos Junco, con N.I.F 13.856.276-H en base al acta levantada por los Servicios Veterinarios Oficiales de Cabezón de la Sal en fecha 22-12de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

IV.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 88.1.b de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, para la infracción señalada puede corresponder la sanción de 3.001 a 60.000 euros de multa.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

SE PROPONE

Imponer a don Eusebio Cubillos Junco, con N.I.F. nº 13.856.276-H, la sanción de tres mil un euros (3.001 euros) de multa.

Santander, 3 de marzo de 2006.–La Instructora, M^a Luisa Pascual Mínguez.

A partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio, queda abierto un periodo de quince días durante el cual el interesado podrá tomar vista del expediente en el Servicio de Sanidad y Bienestar Animal (C/ José Gutiérrez Solana, s/n Santander) en horas hábiles y formular cuantas alegaciones considere oportunas en defensa de sus derechos.

Santander, 13 de marzo de 2006.–El director general de Ganadería, Manuel Quintanal Velo.

06/3954

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Dirección General de Ganadería

Notificación de acuerdo de ampliación del plazo para resolución de expediente sancionador número G-66/05.

Intentada la notificación, sin haberse podido practicar, del acuerdo de ampliación del plazo legalmente establecido por un período de tres meses más añadidos a los seis meses establecidos por la normativa legal aplicable, para la resolución del expediente sancionador G-50/05, se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente anuncio:

Nº del expediente: G-66/05.

Datos de denunciado: Don Eusebio Cubillos Junco.

N.I.F.: 13.856.276-H.

Domicilio: Carrejo, Cabezón de la Sal (39509).

Vista la propuesta del instructor del expediente sancionador nº G-66/05, incoado en fecha 20 de septiembre de 2005 a don Eusebio Cubillos Junco, DNI 13.856.276-H y domicilio en Carrejo, Cabezón de la Sal (CP 39509), como presunto responsable de una infracción administrativa grave a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal,

RESULTANDO

Que se han llevado a cabo en tiempo y forma, hasta el momento, los trámites legalmente establecidos para dar oportuna resolución al expediente mencionado.

Que, de la tramitación de dicho expediente se desprenden circunstancias especiales, relativas no sólo a cuestiones puntuales de la tramitación, sino también a las circunstancias que corresponden a la posible sanción que llevaría aparejada.

CONSIDERANDO

Que dicha medida de ampliación de plazos se considera adecuada por las circunstancias especiales del expediente, así como que con la adopción de dicha medida no se perjudican intereses de terceros.

Vistos el art. 49.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como demás disposiciones aplicables, a propuesta del Instructor del expediente,

ACUERDO

Declarar la ampliación del plazo legalmente establecido para la Resolución del expediente sancionador referenciado por un período de tres meses más añadidos a los seis meses establecidos por la normativa legal aplicable.

A partir de la publicación del presente anuncio, queda abierto un período de 15 días durante el cual el interesado podrá dar vista del expediente en el Servicio de Sanidad y Bienestar Animal (C/ Gutiérrez Solana s/n), en horas hábiles y formular cuantas alegaciones considere oportunas en defensa de sus derechos.

Santander, 3 de febrero de 2006.-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oria Díaz

Santander, 3 de marzo de 2006.-El director general de Ganadería, Manuel Quintanal Velo.

06/3955

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**Dirección General de Ganadería**

Notificación de resolución de expediente sancionador número G-49/05.

Intentada la notificación, sin haberse podido practicar la resolución del procedimiento sancionador de referencia, se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente anuncio:

Nº del expediente : G-49/05.

Datos de denunciado : Don José Antonio Saiz López.

N.I.F. : 13.911.072-M.

Domicilio: Av/ Fernández Vallejo, 1 3ºA, C.P. 39300 Torrelavega.

RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones correspondientes al expediente sancionador G-49/05, en base a los siguientes

HECHOS PROBADOS

1. En fecha 7 de julio de 2005, fue dictado acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia, mediante el que se imputaba a don José Antonio Saiz López, con N.I.F. nº 13.911.072-M con domicilio en C/ Fernández Vallejo nº 1, 3ºA de Torrelavega (CP 39300), la comisión de sendas infracciones a los artículos 84.15 y 84.8 de la Ley 8/2003 de 24 de abril, de Sanidad Animal, y de dos infracciones más al artículo 47.2 de la Ley de Cantabria 3/1992 de 18 de marzo de Protección de los Animales, en base a los siguientes hechos:

A) No respetar las medidas de inmovilización que le fueron comunicadas mediante oficio del Jefe del Servicio de Sanidad y Bienestar Animal, de fecha 26 de mayo de 2004, como consecuencia de la pérdida de la calificación sanitaria al no realizar la campaña de saneamiento ganadero en la totalidad de las reses de su explotación CEA ES390850000234.

B) Obstruir durante varias horas la labor inspectora el día 26 de mayo de 2005 cuando se pretendía notificarle y ejecutar la Resolución de 17 de mayo de 2005 ordenando la incautación y sacrificio de sus reses.

C) Mantener, el día 26 de mayo de 2005, tanto su estabulación como las reses allí alojadas, deficientes condiciones de higiene.

D) Por mantener el día 26 de mayo de 2005 en estado caquéctico y de abandono algunos animales de su explotación.

2. En fecha 1 de agosto de 2005 el interesado, una vez le fue notificado el acuerdo de Inicio presentó escrito de alegaciones, en el que básicamente, hizo constar lo siguiente:

- 1. Que no se le notificó inicialmente la comunicación de inmovilización y su consiguiente pérdida de la calificación sanitaria, ni tampoco en qué consistía dicha inmovilización.

- 2. Que no está de acuerdo con que se le impute en el expediente de referencia una falta de colaboración u obstrucción a la actuación administrativa el día 26 de mayo de 2005, ya que se debe tener en cuenta que, es el mismo día 26 de mayo de 2005, sin antelación previa, cuando se le notifica que se va a proceder al sacrificio de todos los animales de su explotación, por lo que éste buscó el asesoramiento pertinente sobre la procedencia y legalidad de dicha medida, requiriendo la presencia de un fedatario público.

- 3. Que no está de acuerdo con la imputación referida a que su explotación no mantiene espacios sanos y limpios; además entiende que, habiendo sido sancionado en otro procedimiento sancionador por los mismos hechos se estaría vulnerando el principio del non bis in idem.

- 4. Tampoco se muestra de acuerdo con el cargo referido a un presunto incumplimiento de las obligaciones alimenticias para con sus animales, máxime si se tiene en cuenta que los últimos análisis realizados dieron resultado negativo, lo que hace ratificar que los mismos se encontraban en perfectas condiciones.

3. En fecha 6 de noviembre de 2005 el órgano instructor, estudiadas las alegaciones del interesado, emitió propuesta de resolución en el expediente de referencia proponiendo imponer al interesado una sanción de seis mil quinientos cuarenta y dos euros con noventa y dos céntimos (6.542,92 euros).

4. En fecha 19 de diciembre de 2005 el interesado presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución donde básicamente hizo constar lo siguiente:

Alegación primera:

-Que la primera imputación del expediente sancionador de referencia se refiere a la transgresión o incumplimiento de las medidas sanitarias adoptadas para la prevención, lucha, control o erradicación de enfermedades por no respetarse las medidas de inmovilización de los animales acordadas en oficio del Jefe de Sanidad y Bienestar Animal de 26 de mayo de 2004.

- Que se imputa al interesado, con este cargo, el incumplimiento de una medida accesoria dictada en procedimientos administrativos recurridos: el G-23/04 (pendiente aún de resolución judicial) y el G-49/04 (que fue recurrido en alzada por el exponente, sin que hasta la fecha se haya dictado Resolución alguna al respecto). Por tanto, nos encontramos ante una medida accesoria, que no es firme, y puede ser declarada nula de pleno derecho, con el consiguiente efecto de nulidad de todos los actos administrativos que se deriven de la misma.

- Que resulta de indudable importancia lo apuntado en